

# Resumen ejecutivo Proyecto de Ley Pensiones aprobado por la Cámara de Diputados

El PL propone aumentar en un 6% la cotización previsional con cargo al empleador o trabajadores independientes, con el objeto de aumentar el monto de las pensiones.

1.-El total del 6% de aumento de cotización será administrado por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, entidad pública, supervisada por la Superintendencia de Pensiones.

2.- Distribución del 6 % de cotización adicional:

- un 3% se asigna al Ahorro Previsional Adicional, que deberá aplicar el Sistema de Pensiones denominado "Cuentas de Capitalización Individual.
- el otro 3%, se constituye en un Programa de Ahorro Colectivo Solidario, que se distribuye en un 2,8% a un Fondo de Ahorro Previsional y un 0,2% a un Fondo de Dependencia.

3.- Los beneficios del Ahorro Previsional Adicional son inciertos, por cuanto se sigue la lógica de un Sistema de Pensiones de Capitalización Individual, *cuyos parámetros son definidos por la vía administrativa.*

En tal sentido, llama la atención las nuevas funciones asignadas al Consejo Consultivo Previsional, las que debieran ser revisadas. Por un lado, respecto a su eventual duplicidad con las funciones y atribuciones del Consejo Administrador de los Seguros Sociales, y por otro, respecto de los objetivos que se persiguen con estudios y propuestas de modificación de los parámetros por los cuales se calculan las pensiones. En efecto, actualmente, las Superintendencia de Pensiones tiene facultades para definir los parámetros por los cuales se calculan las pensiones: principal interés existe en los parámetros de Tablas de Mortalidad y Tasa de Interés. Si este PL lo que hace es seguir con esas prácticas, y ahora avalado además por "estudios" del Consejo Consultivo Previsional, sin tener claridad que el objetivo que debiera cumplirse es que NO SE afecten negativamente las pensiones que se están pagando, es decir, no signifiquen una disminución del monto de las mismas, entonces habrá problemas, ya que se está jugando con las expectativas de los pensionados y las pensionadas que el gobierno ha generado con este proyecto de ley. En este sentido, destaca una nueva función que se asigna al Consejo Consultivo Previsional, en orden a "Emitir un informe sobre las tablas de mortalidad que elaboren la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, en forma previa a su emisión", en un plazo no superior a 45 días. (letra h, pág 13 del Oficio).

4.-Los beneficios del Fondo de Ahorro Previsional Colectivo NO están garantizados, sino que dependen de los recursos que se recauden, PUDIENDO REBAJARSE en cualquier momento.

Recuerdan el antiguo sistema de entrega de las PASIS, previo a la Reforma Previsional del año 2008.

Los beneficios del Fondo de Ahorro Previsional se diferencian entre hombres y mujeres (2,0 UF y 2,5UF respectivamente), y se accede siempre y cuando se hayan cumplido una serie de requisitos. (edad, años mínimos de cotización, estar pensionado por vejez o invalidez total).

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales debe elaborar estudios actuariales cada 5 años, con el fin de determinar la suficiencia del Fondo de Ahorro Previsional. Si los recursos NO alcanzan, está facultado, por la vía administrativa, a modificar los parámetros del monto de los beneficios para los futuros beneficiarios, y si los fondos aún no alcanzan, debe rebajar los beneficios que esté pagando en ese momento.

5.- El Fondo de Dependencia financia un Seguro de Dependencia, que, si bien es administrado por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, debe ser licitado cada dos años a las Compañías de Seguro.

El Seguro de Dependencia NO entregará beneficios, sino hasta que los pensionados y pensionadas cumplan 65 años, aunque hayan sido declarados y declaradas con invalidez funcional severa en una época anterior al cumplimiento de dicha edad y a pesar de haber cotizado al referido Fondo. Lo mismo sucede para el período de “transición”.

**¿Sigue la lógica de “carencias” en el acceso de beneficios?**

**¿Estamos en la Seguridad Social o en un sistema de Seguros?**

**6. Se crea un Subsidio de Dependencia que sustituye la actual asignación de los Cuidadores a personas con declaración funcional severa.**

**Se necesita informe de ahorro para el gobierno de este item (Asignación de Cuidadores)**

7. En general, todo el PL se basa en la lógica de las cotizaciones previsionales, su recaudación, su administración, y con un foco secundario en el tema del real mejoramiento de las pensiones.

El PL está marcado por muchos temas administrativos, mayores funciones a la Supen, al Consejo Consultivo Previsional, al Comité de Usuarios, creación de más Comités, como es el Comité de Afiliados ( uno por cada AFP, con facultades de propuestas, pero sin fuerza para que AFP implementen medidas en mejorar la relación con sus usuarios), y la Comisión Técnica ( que definirá y aprobará las normas para declaración funcional severa para acceso al Subsidio o Seguro de Dependencia, según corresponda), pero, con beneficios finales a los pensionados muy precarios, pudiendo incluso disminuirse si es que recursos no alcanzan, o, si es que se cambian parámetros por la vía administrativa ( por ejemplo: tablas de mortalidad, tasas de interés), sin dar certeza a los pensionados, y con altos costos para el Fisco y los empleadores, que deben financiar el aumento de cotizaciones

Faltan estudios, estadísticas de cobertura, propuestas concretas que tengan características de universalidad y que den certezas de beneficios mínimos a los pensionados.

## Análisis PL Pensiones aprobado por la Cámara de Diputados

Fuentes de información:

Comparado aprobado por Cámara de Diputados, 29 enero 2020

Oficio N°15.338 Cámara de Diputados a Senado, informa PL aprobado, 29 enero 2020

### Creación de un Programa de Ahorro Colectivo Solidario

1. El PL crea un nuevo pilar en el sistema de pensiones nominado “Programa de Ahorro Colectivo Solidario”.
2. El Programa de Ahorro Colectivo Solidario se financia con aporte de los empleadores y de los trabajadores independientes.
  - ✓ Aportes empleadores: equivalente a un 3% de las remuneraciones imponibles de sus trabajadores.
  - ✓ Aportes independientes: equivalente a un 3% de sus rentas imponibles
3. El Programa de Ahorro Colectivo Solidario estará constituido por dos fondos:
  - ✓ Fondo de Ahorro Colectivo Solidario (2,8% cotizaciones)
  - ✓ Fondo de Dependencia (0,2% cotizaciones)<sup>1</sup>

### Fondo de Ahorro Colectivo Solidario

4. Con cargo al **Fondo de Ahorro Colectivo Solidario** se entregarán los siguientes beneficios mensuales, que se otorgarán a los pensionados y pensionadas que cumplan con los requisitos, según se indica a continuación.

Según se detalla, **existe un período de transición que rebaja el requisito de años cotizados tanto para hombres como para mujeres, manteniéndose el resto de los requisitos<sup>2</sup>.**

---

<sup>1</sup> Pág 586 del comparado Cámara Diputados

<sup>2</sup> Título XVII, Artículo trigésimo segundo, pág 602 del Comparado, pág 237 del Oficio

**FONDO AHORRO COLECTIVO SOLIDARIO - FCAS**  
**REQUISITOS ACCESO A LOS BENEFICIOS**

<b>REQUISITOS</b>	<b>MUJER</b>	<b>HOMBRE</b>
<b>Edad Mínima</b>	65 años	65 años
<b>Tipo de Pensión</b>	Pensión Vejez Pensión Invalidez Total	Pensión Vejez Pensión Invalidez Total
<b>Monto Pensión para acceder al FACS</b>	Máximo 25 UF \$708.479 al 1 febrero 2020	Máximo 25 UF \$708.479 al 1 febrero 2020
<b>Años Cotizados (1) (2) (3)</b>		
<b>Período Transición (4)</b>		
12 primeros meses de vigencia del beneficio	Mínimo 8 años	Mínimo 12 años
13 a 24 meses de vigencia del beneficio	Mínimo 8 años y 6 meses	Mínimo 12 años y 6 meses
25 a 36 meses de vigencia del beneficio	Mínimo 9 años	Mínimo 13 años
37 a 48 meses de vigencia del beneficio	Mínimo 9 años y 6 meses	Mínimo 13 años y 6 meses
49 a 60 meses de vigencia del beneficio	Mínimo 10 años	Mínimo 14 años
61 a 72 meses de vigencia del beneficio	Mínimo 10 años	Mínimo 14 años y 6 meses
73 a 84 meses de vigencia del beneficio	Mínimo 10 años	Mínimo 15 años
<b>En Régimen</b>		
Años Cotizados	Mínimo 10 años	Mínimo 15 años
<b>BENEFICIOS</b>	<b>MUJER</b>	<b>HOMBRE</b>
Aporte mensual	2,5 UF \$70.848 al 1 febrero 2020	2,0 UF \$70.848 al 1 febrero 2020
Aporte por haber cotizado en el FACS (5)	0,04 UF por año cotizado \$1.134 al 1 febrero 2020	0,04 UF por año cotizado \$1.134 al 1 febrero 2020

**Notas**

- (1): Sólo se contabilizan las cotizaciones por remuneraciones imponibles equivalentes al menos a un ingreso mínimo mensual para trabajadores mayores de 18 años y menores de 65a años.
- (2): No se contabilizan los períodos cotizados por Fondo de Cesantía Solidario
- (3): Se contabilizan años en ex Cajas de Previsión, siempre que esos años no hubiesen sido considerados para la obtención de una pensión y hayan generado Bono de Reconocimiento
- (4): Título XVII, Artículo trigésimo segundo, pág 602 del Comparado, pág 237 del oficio
- (5): No se exige mínimo años cotizados

5. Para poder evaluar la real cobertura del beneficio que otorgará el **Fondo de Ahorro Colectivo Solidario** se requiere conocer estadísticas que comparen la situación actual de los pensionados y las pensionadas, con exigencia de años en transición como en régimen.

6. Situación Actual Mujeres Pensionadas/Exigencia Mínimo 8 y 10 años cotizados

Durante el primer año de vigencia de la Ley, a las pensionadas mujeres se le exigirá un mínimo de 8 años cotizados, aumentando paulatinamente hasta llegar en régimen a los 10 años cotizados.

El promedio años cotizados mujeres pensionadas del sistema de capitalización individual es de 12,7 años, según estadísticas de la Superintendencia de Pensiones.

Pero **OJO eso es un promedio**. Según estadística entregada por **Presidente de la Asoc de AFP** en programa Mesa Central, Canal 13, del día 1 de septiembre de 2019, "**el 50% de las mujeres a las que se pagó pensión el año pasado, había cotizado menos de 10 años**".

Se deben transparentar datos. Gobierno debe dar a conocer las reales coberturas de esta propuesta y debe ser claro en las condiciones que deben cumplir los pensionados y pensionadas.

No se deben generar falsas expectativas.

Para poder evaluar la propuesta del Gobierno, se requiere conocer los siguientes datos:

**Esto fue solicitado por Senadora Rincon en oficio despachado el 4 de febrero de 2020 a Ministra de Trabajo y a Ministro de Hacienda, a la fecha no tenemos respuesta**

#### Estadísticas mínimo 8 años

6.1 Total de mujeres pensionadas al 31 de diciembre de 2019, desglosada por monto de pensión: menor a 25 UF, igual a 25 UF y mayor a 25 UF.

Nota: Monto de pensión desglosado en pensión capitalización individual y pensión sistema solidario

6.2 Total de mujeres pensionadas al 31 de diciembre de 2019, de 65 años o más, desglosada por monto de pensión: menor a 25 UF, igual a 25 UF y mayor a 25 UF.

Nota: Monto de pensión desglosado en pensión capitalización individual y pensión sistema solidario

**6.3** Total de mujeres pensionadas al 31 de diciembre 2019, de 65 años o más, con monto pensión menor a 25 UF, desglosado por años cotizados: menor a 8 años, igual a 8 años y mayor a 8 años, y tipo de pensión: vejez, invalidez total, otras.

Nota: Monto de pensión desglosado en pensión capitalización individual y pensión sistema solidario

**6.4** Total de mujeres pensionadas al 31 de diciembre 2019, de 65 años o más, con monto pensión menor a 25 UF, desglosado por años cotizados: menor a 8 años, igual a 8 años y mayor a 8 años, y tipo de pensión: vejez, invalidez total, otras.

Nota: Monto de pensión desglosado en pensión capitalización individual y pensión sistema solidario

Años cotizados: sólo considerar los años que se contabilizan para el requisito de mínimo 10 años.

#### Estadísticas mínimo 10 años

6.5 Total de mujeres pensionadas al 31 de diciembre de 2019, desglosada por monto de pensión: menor a 25 UF, igual a 25 UF y mayor a 25 UF.

Nota: Monto de pensión desglosado en pensión capitalización individual y pensión sistema solidario

6.6 Total de mujeres pensionadas al 31 de diciembre de 2019, de 65 años o más, desglosada por monto de pensión: menor a 25 UF, igual a 25 UF y mayor a 25 UF.

Nota: Monto de pensión desglosado en pensión capitalización individual y pensión sistema solidario

6.7 Total de mujeres pensionadas al 31 de diciembre 2019, de 65 años o más, con monto pensión menor a 25 UF, desglosado por años cotizados: menor a 10 años, igual a 10 años y mayor a 10 años, y tipo de pensión: vejez, invalidez total, otras.

Nota: Monto de pensión desglosado en pensión capitalización individual y pensión sistema solidario

6.8 Total de mujeres pensionadas al 31 de diciembre 2019, de 65 años o más, con monto pensión menor a 25 UF, desglosado por años cotizados: menor a 10 años, igual a 10 años y mayor a 10 años, y tipo de pensión: vejez, invalidez total, otras.

Nota: Monto de pensión desglosado en pensión capitalización individual y pensión sistema solidario

Años cotizados: sólo considerar los años que se contabilizan para el requisito de mínimo 10 años.

Con esto se conocerá la real cobertura del beneficio propuesto para las mujeres pensionadas y cuántas de ellas quedarían sin poder recibir el beneficio, por no cumplir los requisitos.

## 7. Situación Actual Hombres Pensionados/Exigencia Mínimo 12 y 15 años cotizados

Durante el primer año de vigencia de la Ley, a los pensionados hombres se le exigirá un mínimo de 12 años cotizados, aumentando paulatinamente hasta llegar en régimen a los 15 años cotizados.

Promedio años cotizados hombres pensionados del sistema de capitalización individual es de 17,9 años, según estadísticas de la Superintendencia de Pensiones.

Pero OJO eso es un promedio.

Se deben transparentar datos. Gobierno debe dar a conocer las reales coberturas de esta propuesta y debe ser claro en las condiciones que deben cumplir los pensionados y pensionadas.

No se deben generar falsas expectativas.

Para poder evaluar la propuesta del Gobierno, se requiere conocer los siguientes datos:

### Estadísticas mínimo 12 años

7.1 Total de hombres pensionados al 31 de diciembre de 2019, desglosado por monto de pensión: menor a 25 UF, igual a 25 UF y mayor a 25 UF.

Nota: Monto de pensión desglosado en pensión capitalización individual y pensión sistema solidario

7.2 Total de hombres pensionados al 31 de diciembre de 2019, de 65 años o más, desglosado por monto de pensión: menor a 25 UF, igual a 25 UF y mayor a 25 UF.

Nota: Monto de pensión desglosado en pensión capitalización individual y pensión sistema solidario

**7.3** Total de hombres pensionados al 31 de diciembre 2019, de 65 años o más, con monto pensión menor a 25 UF, desglosado por años cotizados: menor a 12 años, igual a 12 años y mayor a 12 años, y tipo de pensión: vejez, invalidez total, otras.

Nota: Monto de pensión desglosado en pensión capitalización individual y pensión sistema solidario

**7.4** Total de hombres pensionados al 31 de diciembre 2019, de 65 años o más, con monto pensión menor a 25 UF, desglosado por años cotizados: menor a 12 años, igual a 12 años y mayor a 12 años, y tipo de pensión: vejez, invalidez total, otras.

Nota: Monto de pensión desglosado en pensión capitalización individual y pensión sistema solidario

Años cotizados: sólo considerar los años que se contabilizan para el requisito de mínimo 12 años.

#### Estadísticas mínimo 15 años

**7.5** Total de hombres pensionados al 31 de diciembre de 2019, desglosado por monto de pensión: menor a 25 UF, igual a 25 UF y mayor a 25 UF.

Nota: Monto de pensión desglosado en pensión capitalización individual y pensión sistema solidario

**7.6** Total de hombres pensionados al 31 de diciembre de 2019, de 65 años o más, desglosado por monto de pensión: menor a 25 UF, igual a 25 UF y mayor a 25 UF.

Nota: Monto de pensión desglosado en pensión capitalización individual y pensión sistema solidario

**7.7** Total de hombres pensionados al 31 de diciembre 2019, de 65 años o más, con monto pensión menor a 25 UF, desglosado por años cotizados: menor a 15 años, igual a 15 años y mayor a 15 años, y tipo de pensión: vejez, invalidez total, otras.

Nota: Monto de pensión desglosado en pensión capitalización individual y pensión sistema solidario

**7.8** Total de hombres pensionados al 31 de diciembre 2019, de 65 años o más, con monto pensión menor a 25 UF, desglosado por años cotizados: menor a 15 años, igual a 15 años y mayor a 15 años, y tipo de pensión: vejez, invalidez total, otras.

Nota: Monto de pensión desglosado en pensión capitalización individual y pensión sistema solidario

Años cotizados: sólo considerar los años que se contabilizan para el requisito de mínimo 15 años.

**Con esto se conocerá la real cobertura del beneficio propuesto para los hombres pensionados y cuántos de ellos quedarían sin poder recibir el beneficio, por no cumplir los requisitos.**

## **8. Pensiones Viudez, Invalidez, Sobrevivencia**

**El Fondo de Ahorro Colectivo Solidario excluye de beneficios a pensionados y pensionadas por viudez, invalidez parcial y de sobrevivencia.**

¿Cuál es entonces la propuesta del Gobierno para este grupo de personas?

Este es un tema a revisar

#### Derecho a pensión total no menor a 10,6 UF

9. Adicionalmente, el PL señala que: **“todo afiliado que haya cotizado al menos 30 años, tendrá derecho a una pensión total cuyo monto NO podrá ser inferior a 10,6 UF”.**

Al 1 de febrero 2020 las 10,6 UF equivalen a \$300.395

10,6 UF es una cifra mayor al Ingreso Mínimo para trabajadores/as mayores a 65 años (Ingreso Mínimo al 1 de febrero 2020 es \$224.704).

El problema es: ¿cuántos trabajadores/as logran cotizar 30 años?

¿Cuántos de esos trabajadores/as, que lograron cotizar 30 años, tendrían una pensión inferior a 10,6 UF, en régimen, teniendo presente que cotizarán para capitalización individual un 13% de su remuneración imponible, y además recibirán 0,04 UF por cada año cotizado al Fondo de Ahorro Colectivo Solidario?

#### Pilar Solidario Ley 20.255 y Fondo de Ahorro Colectivo Solidario: Modificación Base de Cálculo para beneficio de Aporte Previsional Solidario

10. El PL analizado postula modificar la base de cálculo para determinar los beneficios del Pilar Solidario de la Ley 20.255, agregando variables a considerar para el cálculo de la Pensión Autofinanciada de Referencia que permite determinar la Pensión Base sobre la cual se calcula el beneficio de Aporte Previsional Solidario. (Título I, Modificaciones a la Ley 20.255, Párrafo 1°, Sistema Pensiones Solidarias, modificación al artículo 2°, letra g) (pág 2 del Oficio; págs. 4 y 5 del Comparado).
11. Por un lado, el PL propone incorporar dentro de la base de cálculo de la Pensión Autofinanciada los “montos retirados por los afiliados que hayan postergado su edad de pensión acogiéndose a lo dispuesto en el art 70 bs del DL 3.500 de 1980” y los “montos destinados a la contratación anticipada de una renta vitalicia diferida a que se refiere el art 64 bs”. **Cabe señalar que ambos montos provienen de nuevas propuestas incluidas en el Proyecto Ley analizado.**
12. Por otro lado, según el PL, **“los beneficios del Programa de Ahorro Colectivo Solidario formarán parte de la pensión base”**, para calcular el beneficio del **Pilar Solidario de la Ley 20.255**. (Título I, Párrafo 1°, pág 2 comparado, columna “Indicaciones del Ejecutivo”).
13. A continuación, se presenta un cuadro comparativo con las variables para el cálculo de la Pensión Autofinanciada, según la actual Ley 20.255 y según la propuesta del PL



**VARIABLES A CONSIDERAR PARA CALCULAR PENSION AUTOFINANCIADA DE REFERENCIA  
LO QUE DETERMINADA LA PENSION BASE QUE SE UTILIZA PARA ESTABLECER MONTO DEL APORTE PREVISIONAL SOLIDARIO**

VARIABLES	LEY 20.255, ART 2°, LETRA G	PROPUESTA PROYECTO LEY
Edad	Se considera	Se considera
Grupo familiar	Se considera	Se considera
Total saldo acumulado en la Cuenta de Capitalización Individual	Se considera	Se considera
Bonificaciones establecidas en el art 74 (Bono por hijo)	Se considera	Se considera
Cotizaciones Voluntarias	No se consiera	No se consiera
Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario	No se consiera	No se consiera
Ahorro Previsional Voluntario Colectivo	No se consiera	No se consiera
Depósitos Convenidos	No se consiera	No se consiera
Traspos del Saldo de la Cuenta Individual de Cesantía a que se refiere el art 19 de la Ley N°19.728	No se consiera	No se consiera
Traspos de la Cuenta de Ahorro Voluntario	No se consiera	No se consiera
Devoluciones de cotizaciones al Seguro de Dependencia		No se consiera
<b>Beneficios del Programa de Ahorro Colectivo Solidario</b>		<b>Se considera</b>
Ahorro Previsional Adicional		<b>Se considera</b>
Montos retirados por los afiliados que hayan postergado su edad de pensión acogiendo a lo dispuesto en el art 70 bs del DL 3.500 de 1980		<b>Se considera</b>
Montos destinados a la contratación anticipada de una renta vitalicia diferida a que se refiere el art 64 bs		<b>Se considera</b>

14. Dado esta norma, es posible indicar que los beneficios actualmente entregados por Aporte Previsional Solidario cambiarían, por el cambio en la base de cálculo.

Se debe tener presente que “A mayor Pensión Base se obtiene un menor monto de APS”.

No es lo mismo calcular APS para, por ejemplo, una pensión de \$200.000 que para una de \$278.848. (pensión actual 200.000 + 2,5 UF fondo ahorro colectivo solidario).

Sin tener cálculos a la vista, es posible anticipar que el mayor efecto negativo en la población, sería el que se considere el Beneficio del Programa de Ahorro Colectivo Solidario en el cálculo de la Pensión Base para acceder al beneficio del Aporte Previsional Solidario del Pilar Solidario.

El Gobierno no sólo debe indicar cómo y en cuánto afectarán los cálculos para la entrega de los beneficios del Pilar Solidario, sino que también, deberá justificar su decisión de sustituir beneficios del Pilar Solidario por otros nuevos, en vez de sumarlos y entregar mejores pensiones a la población.

### Seguro de Dependencia y Subsidio de Dependencia<sup>3</sup>

15. Se mantienen los mismos problemas detallados en presentación power point elaborado el año pasado. Según comparado articulado sería el mismo que ya analizamos.
16. Los beneficios tanto para el Seguro como para el Subsidio dependen, entre otras variables, de la declaración de dependencia funcional severa.
17. Tanto para el Seguro de Dependencia como para el Subsidio de Dependencia, la declaración de dependencia funcional severa se hará por las Comisiones Médicas de las AFP del DL 3.500, y las normas para la evaluación y calificación del grado de dependencia funcional serán

<sup>3</sup> ANEXO 1 al final de la Minuta, Detalle Seguro de Dependencia y Subsidio de Dependencia

aprobadas por una Comisión Técnica integrada por 5 personas, incluido el Superintendente de Pensiones, quien la presidirá. (Título III, art, 24, inciso primero, pág 117 del Oficio).

*“El funcionamiento de la Comisión Técnica y las condiciones a que deberán sujetarse sus integrantes se establecerá en el reglamento a que se refiere el artículo 26”.* (Título III, art, 24, segundo primero, pág 117 del Oficio).

*“La Superintendencia de Pensiones recibirá los proyectos de modificación a las normas señaladas precedentemente que preparen las compañías de seguros mencionadas en el inciso anterior, el Presidente de una comisión médica del decreto ley N° 3.500, de 1980, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Salud, o propondrá sus propias modificaciones, y las someterá a la aprobación de la Comisión Técnica”.* (Título III, art, 24, tercero primero, pág 117 del Oficio).

**Comentario:** el inciso “anterior” NO HACE REFERENCIA a las Compañías de Seguro. Se sugiere revisar redacción de todo el artículo, como también preguntar al Ministerio de Trabajo el por qué podría permitírsele a las Cías de Seguro proponer normas para la evaluación de la dependencia severa, cuando, por otro lado, son ellas las que suscribirán contratos de seguro para financiar el Seguro de Dependencia que debe licitar el Consejo Administrador de los Seguros Sociales. Serían juez y parte.

**Comentario:** por qué crear una nueva instancia como sería una Comisión Técnica para definir las normas para la evaluación y calificación del grado de dependencia severa, cuando esas normas existen en la actualidad???. Hoy las calificaciones de dependencia las realizan las COMPIN en base a las normas de la Ley 20.422 del 3 de febrero de 2010, que Establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social sobre Personas con Discapacidad (TÍTULO II Calificación y certificación de la discapacidad ). La propuesta del PL nada señala sobre la Ley 20.422. ( al menos yo no la encontré).

18. El Subsidio de Dependencia es INCOMPATIBLE con el estipendio que se paga a los cuidadores de los beneficiarios del programa de atención domiciliaria de dependencia severa del Ministerio de Salud. Se otorga un beneficio y se elimina otro.

**Comentario:** El Gobierno deberá justificar su decisión de eliminar el beneficio a los cuidadores.

19. El Seguro de Dependencia se financiará con el 0,2% de cotización previsional ( está incluida dentro del 6 % adicional), lo administrará el Consejo Administrador de Seguros Sociales, y lo debe licitar a las Compañías de Seguro cada dos años.

20. Los beneficios del Seguro de Dependencia ascenderán a un a 0,2 Unidades de Fomento por cada doce meses de cotizaciones, y tendrá un mínimo mensual de 3 Unidades de Fomento. En el caso de las fracciones de año, la prestación se pagará proporcionalmente por mes cotizado.

La entrega de los beneficios comenzará a regir a contar del primer año de vigencia de la ley, estableciéndose una gradualidad de 4 años, para llegar al quinto año a una situación de régimen.

Para el primer año se exige a las mujeres estar pensionadas, tener 59 años o más a la fecha de publicación de la ley y haber cotizado al menos 8 meses para el Seguro de Dependencia; y a los hombres estar pensionados, tener 64 años o más a la fecha de publicación de la ley y haber cotizado al menos 10 meses para el Seguro de Dependencia.

El parámetro de edad va disminuyendo y el parámetro de meses de cotización va aumentando, hasta llegar a la situación de régimen al quinto año<sup>4</sup>.

Al sexto año, situación en régimen, se exige a las mujeres estar pensionadas, tener 59 años o más a la fecha de publicación de la ley y haber cotizado al menos 8 meses para el Seguro de Dependencia; y a los hombres estar pensionados, tener 64 años o más a la fecha de publicación de la ley y haber cotizado al menos 10 meses para el Seguro de Dependencia.

No obstante, una vez que el artículo vigésimo sexto transitorio del PL describe la transitoriedad y las condiciones de la misma, se agrega un inciso que señala textualmente lo siguiente:

*“Con todo, la prestación que otorga el Seguro de Dependencia se devengará a contar de la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 14 de la presente ley o a contar del cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea posterior.”*

Comentario: se sugiere revisar este inciso, por cuanto podría invalidar la entrega del beneficio en el período de transición.

Además, se podría entender que el Seguro de Dependencia se entregará sólo a las personas de 65 años o más que cumplan con los demás requisitos. Esto último sería complejo, por cuando podrían existir personas que cotizaron durante 20 años al Seguro, son declaradas con dependencia funcional severa y deberán esperar hasta cumplir 65 años para acceder a los beneficios. Es como si se establecieran “períodos de carencia”, lógica de seguro y no de “seguridad social”.

## Consejo Administrador de los Seguros Sociales

21. Una de las funciones del Consejo es la de “encargar la realización de un estudio actuarial cada cinco años, el que permitirá evaluar la sustentabilidad de los fondos señalados en este artículo (se refiere al Fondo de Ahorro Colectivo Solidario y al Fondo de Dependencia), para un horizonte de 80 años, incluyendo una proyección de ambos fondos y de los desembolsos estimados para el pago de los beneficios que financian.

*En el evento que el total de ingresos proyectados no alcance para cubrir el total de beneficios que deben ser financiados con los fondos antes señalados, se ajustarán los parámetros para la determinación de las prestaciones correspondientes a los futuros pensionados. De subsistir el déficit podrán disminuirse proporcionalmente las prestaciones en curso de pago.”* (Párrafo 6° del Programa de Ahorro Voluntario, art 62, pág 195del Oficio, y páginas 522 y 523 del comparado).

**Comentario: De verdad, para qué tanta cotización adicional, con enormes costos para los privados, principalmente Pymes, para el fisco, para los trabajadores independientes.....prometiéndolos beneficios que mejorarán las indignas pensiones actuales, para que, a través de la vía administrativa, un Consejo constituido por 5 personas, según los resultados de un estudio actuarial, tenga atribuciones para bajar los beneficios que están definidos por ley.....no se entiende....hasta cuándo!!!!**

---

<sup>4</sup> Ver Anexo 1, al final de esta Minuta

**Los beneficios de la Seguridad Social se entienden como UN DERECHO y no como “al que toca le toca y si se acaban los recursos se acaban los beneficios”. Me acordé de las PASIS y las grandes listas de espera.**

#### **Educación Previsional – Creación de Comité**

22. Actualmente la Educación Previsional es responsabilidad y por tanto una función de la Subsecretaría de Previsión Social, para lo cual tienen asignado un presupuesto anual, aprobado por el Congreso Nacional. (Título I, Párrafo 4°, pág 7 oficio, pág 31 del Comparado)
23. El PL propone sustituir la función de la Subsecretaría por la creación de un Comité de Educación Previsional conformado por siete integrantes, representantes de la Superintendencia de Pensiones, del Instituto de Previsión Social, del Consejo Nacional de Educación, **de las Administradoras de Fondos de Pensiones**, del Consejo Administrador de los Seguros Sociales, de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones y de la Subsecretaría de Previsión Social.  
Diseñar y desarrollar los objetivos y contenidos de la Estrategia Nacional de Educación Previsional.
24. Su funcionamiento será normado mediante Reglamento Mintrab y Minhac, el que *“establecerá los estándares a considerar en el diseño de la Estrategia Nacional de Educación Previsional, los contenidos mínimos para la difusión y educación del sistema de pensiones y los demás beneficios de seguridad social relacionados con éste y la forma de ejecutar dicha estrategia.”*
25. Los contenidos de la Educación Previsional se ejecutarán por las AFP (pág 9 del Oficio y pág 35 del Comparado).
26. **Diffícil aceptar que las AFP ejecuten los programas de la Educación Previsional, teniendo en cuenta que presenta un problema de legitimidad por parte la ciudadanía, y además considerando que el aumento de cotización de 6% que postula el PL será administrado por un Consejo de Administración de los Beneficios Sociales que es público, y con una orientación diferente a las AFP.**
27. Adicionalmente, el PL modifica la Ley N° 20.370, General de Educación, agrega como un objetivo de la educación básica, el *“Conocer y aplicar conceptos básicos de educación previsional, así como desarrollar actitudes, conductas y prácticas que favorezcan el conocimiento de los derechos y obligaciones que establece nuestro sistema previsional, y la formación de hábitos que hagan conciencia de la importancia del ahorro desde los inicios de la vida laboral.”*.(Modificación al art 29, Ley 20.370; pág 213 Oficio)
28. **Sería conveniente revisar, desde el punto educativo, si es que los objetivos de la norma propuesta están correctamente asociados a la “Educación Básica” o más bien tendrían que asociarse a la “Educación Media”. Tal vez la norma debe modificar el art 30 de la Ley 20.370, que se refiere a la Educación Media.**

## Modificaciones a la Comisión de Usuarios

29. Actualmente el DL 3.500 establece una Comisión de Usuarios, con definición de sus integrantes y sus funciones. (pág 4 Oficio)
30. El PL propone modificar al grupo de personas que integran la referida Comisión, según se detalla en cuadro siguiente:

INTEGRANTES COMISION DE USUARIOS

INTEGRANTES	LEY 20.255	PROPUESTA PL (1)
1 Representante de los trabajadores	SI	SI
1 Representante de los pensionados	SI	SI
1 Representante de la instituciones públicas	SI	SI
1 Representante de las entidades privadas del sistema de pensiones	SI	SI
1 Académico Universitario (presidente Comisión)	SI	NO
1 Representante de los empleadores	NO	SI
1 Afiliado que forme parte de los Comités de Afiliados art 159 bs DL 3.500 (2)	NO	SI
1 Académico Universitario de "reconocido prestigio por su experiencia y conocimientos en materias previsionales o financieras" (presidente Comisión)	NO	SI

Notas:

(1): Modificación art 43 de la Ley 20.255 (pág 4 Oficio)

(2): Comités de Afiliados : sería un nuevo Comité creado por Propuesta PL

31. Llama la atención la condición que se le exige al Representante Académico Universitario, en orden a dar con igual prioridad la experiencia y conocimiento en materias previsionales o financieras. Estamos en la Seguridad Social, por lo que habría que evaluar si es que las materias previsionales, para este caso, debieran ser privilegiadas.
32. Adicionalmente, el PL propone modificar las funciones del Comité de Usuarios, donde aparece como relevante, la función de de definir, a través de un proceso formal financiado por las Administradoras de Fondos de Pensiones, según lo establezca un reglamento, una terna de candidatos para ejercer el cargo de director en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones. Lo mismo sucede en relación respecto de los directores en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los programas administrados por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, el que deberá aportar los recursos para el respectivo financiamiento.

33. En relación a lo anterior, se propone conocer la opinión del actual Comité de Usuarios, en una audiencia en la Comisión de Trabajo del Senado.

## Creación Comités de Afiliados

34. El PL propone la creación de Comités de Afiliados (nuevo art 159 bs DL 3.500, pág 88 Oficio)
35. Cada Administradora deberá contar con un Comité de Afiliados, compuesto por cinco miembros representantes de los afiliados, que serán elegidos por estos a través de votación electrónica. La propuesta de los candidatos es a través del Comité de Usuarios, con financiamiento de cada AFP.

36. Las funciones de los Comités de Afiliados son en general “examinar”, “verificar”, “proponer”, y vigilar que se entregue información de los afiliados de la AFP a la que pertenece el Comité de Usuarios.
37. Nada se indica en cuanto a qué pasa si es que las propuestas del Comité no son tomadas en cuenta por las AFP. Esto último debilita su accionar. Por último, que tengan algún grado de injerencia, o que sus propuestas sean evaluadas por la Superintendencia de Pensiones. Lo mismo, si es que el Comité encuentra o considera que hay acciones de la AFP que podrían estar perjudicando a los afiliados, por ejemplo, cierre de oficinas.

### Superintendencia de Pensiones: Nuevas Funciones

38. El PL propone adicionar funciones a la Superintendencia de Pensiones (art 47 Ley 20.255, pág 10 Oficio). La normativa agrega los números 13 al 17, al artículo 47 de la Ley 20.255, que detalla las funciones de la Supen.
39. **Número 13:** el PL propone como nueva función: “Fiscalizar el funcionamiento de los servicios que el Instituto de Previsión Social hubiere subcontratado, cuando éstos sean relacionados con su giro en los ámbitos de competencia de la Superintendencia. Para efectos de lo anterior, podrá requerir el envío de información y documentación necesaria o bien tener acceso directamente a las dependencias y archivos del prestador de servicios”.
- Comentario:** llama la atención las funciones de fiscalización al Instituto de Previsión Social (IPS), teniendo en cuenta que es un servicio público fiscalizado por la Contraloría General de la República.
- En tal sentido, sería aconsejable solicitar la postura de la CGR.**
40. **Número 14:** el PL propone como nueva función: “Dictar normas e impartir instrucciones de carácter general, dentro del ámbito de sus atribuciones, relativas al funcionamiento del Seguro de Dependencia y del Ahorro Previsional Adicional”.
- Sin comentarios.**
41. **Número 15:** el PL propone como nueva función: “Supervisar al Consejo Administrador de los Seguros Sociales y a los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional”.
- Comentario:** redacción de norma muy general, no se logra entender el alcance. Es necesario al menos definir ámbito, principalmente respecto de los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, porque si bien, desde el punto de vista financiero con fiscalizados por la Comisión para el Mercado Financiero, no queda claro quién fiscalizará que cumplan con los requisitos establecidos en los contratos de colocación de fondos que suscriban con el Consejo Administrador de los Seguros Sociales. Lo mismo sucede con la o las Compañías de Seguros que se adjudicarán el seguro que “asegura” el Seguro de Dependencia. (SIII, el Consejo debe licitar un seguro para el Seguro de Dependencia”).

No logro encontrar dentro de las funciones del Consejo Administrador de los Seguros Sociales, que le permitan fiscalizar, y con qué recursos contaría para ello. Las funciones del Consejo están en el Título XII, pág 115 del Oficio y 477 del Comparado. Falta revisar toda esa

**normativa. No obstante, da la impresión que todo ese trabajo lo hará la Superintendencia de Pensiones.**

42. **Número 16:** el PL propone: “Cautelar la protección de los derechos de los afiliados y beneficiarios del Sistema de Pensiones y del Seguro de Cesantía. Para estos efectos, la Superintendencia contará con una **Intendencia de Protección de los Afiliados y Beneficiarios**, la que deberá atender las consultas, peticiones o reclamos presentados por los afiliados y beneficiarios del sistema de pensiones y del seguro de cesantía, así como proponer al Superintendente alternativas para optimizar la calidad de servicio a estos. De igual manera, dicha Intendencia tendrá entre sus labores ejecutar las funciones que competen a la Superintendencia en materia de educación previsional”.

**Comentario:** buena propuesta.

43. **Número 17:** el PL propone: “Velar por el cumplimiento de la legislación en lo relativo al proceso de calificación de dependencia funcional severa por parte de las Comisiones Médicas.”.

**Comentario:** esta función se relaciona con el Seguro de Dependencia y el Subsidio de Dependencia, en cuanto a que la calificación de dependencia funcional severa la realicen las Comisiones Médicas de las AFP (DL 3.500) . Su revisión dependerá de lo que se decida sobre la calificación de dependencia funcional severa, según lo detallado en el punto 17 de la presente Minuta.

44. **Comentario General:** leyendo el PL y teniendo presente la normativa actual, es importante señalar que cada vez la Superintendencia de Pensiones asumirá más funciones y facultades **que le permiten afectar, por la vía administrativa, al sistema de pensiones**, ya no sólo el de Capitalización Individual y Pilar Solidario, sino, todos los otros sistemas que se están creando. (se está transformando en un servicio autónomo, intocable, que además tiene incidencia en otros servicios públicos). Lo anterior sugiere que sería aconsejable solicitar a la Superintendencia de Pensiones un detalle de todas las funciones y atribuciones que le otorga la legislación actual como también la propuesta en el PL. y que haga una exposición en la Comisión de Trabajo del Senado. Solo este tema es ya una materia compleja, que requiere al menos, una mayor discusión.

### Consejo Consultivo Previsional

45. El Consejo Consultivo Previsional, actualmente vigente, fue creado en la Ley 20.255 Sistema Solidario de Pensiones. El PL propone agregarle funciones (pág 11 Oficio, modificación al art 66 de la Ley 20.255).

46. El PL propone que el Consejo Consultivo Previsional asuma, además, y entre otras, la siguiente función: “Además, y en consideración a las tendencias demográficas y económicas deberá **evaluar la sustentabilidad y suficiencia de largo plazo de los beneficios** del sistema de pensiones, **el seguro de dependencia**, el sistema contributivo de pensiones, el **Programa de Ahorro Colectivo Solidario** y el ahorro previsional voluntario. Respecto del sistema de pensiones solidarias y del subsidio de dependencia, deberá evaluar su suficiencia.”.

**Comentario:** se sugiere revisar la función de evaluar la sustentabilidad y suficiencia de largo plazo del seguro de dependencia y del Programa de Ahorro Colectivo, por cuanto, la misma

función también está asignada al Consejo Administrador de los Seguros Sociales (ref. punto 16 de la presente Minuta).

47. El PL propone que el Consejo Consultivo Previsional asuma, además, y entre otras, la siguiente función: **“Proponer ajustes a los parámetros relevantes del sistema de pensiones,** tales como tasa de cotización, edad legal de retiro y **monto de los beneficios** del sistema de pensiones solidarias y del **Programa de Ahorro Colectivo Solidario,** en consideración a la evolución efectiva y proyectada de las expectativas de vida de los pensionados, las remuneraciones, la densidad de cotizaciones, la rentabilidad de los fondos previsionales, la población con derecho a beneficios del sistema de pensiones solidarias, las tasas de siniestralidad, entre otros;”

**Comentario:** al igual que el punto 40 anterior, se sugiere revisar, porque podría toparse con función del Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

48. En general, todas las nuevas funciones asignadas al Consejo Consultivo Previsional debieran ser revisada, por un lado, respecto a su eventual duplicidad con las funciones y atribuciones del Consejo Administrador de los Seguros Sociales, y por otro, respecto de los objetivos que se persiguen con estudios y propuestas de modificación de los parámetros por los cuales se calculan las pensiones. En efecto, actualmente, la Superintendencia de Pensiones tiene facultades para definir los parámetros por los cuales se calculan las pensiones: principal interés existe en los parámetros de Tablas de Mortalidad y Tasa de Interés. Si este PL lo que hace es seguir con esas prácticas, y ahora avalado además por “estudios” del Consejo Consultivo Previsional, sin tener claridad que el objetivo que debiera cumplirse es que **NO SE afecten negativamente las pensiones que se están pagando,** es decir, no signifiquen una disminución del monto de las mismas, entonces habrá problemas, ya que se está jugando con las expectativas de los pensionados y las pensionadas que el gobierno ha generado con este proyecto de ley. En este sentido, destaca una nueva función que se asigna al Consejo Consultivo Previsional, en orden a “Emitir un informe sobre las **tablas de mortalidad** que elaboren la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, en forma previa a su emisión”, en un plazo no superior a 45 días. (letra h, pág 13 del Oficio).



## ANEXO 1: SEGURO DE DEPENDENCIA y SUBSIDIO DE DEPENDENCIA

El funcionamiento general del Seguro de Dependencia y el Subsidio de Dependencia, se establecerá en “Un reglamento dictado por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Desarrollo Social y Familia, suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá el procedimiento para la solicitud, concesión, cálculo y pago del Subsidio y el Seguro de Dependencia, y las demás normas necesarias para su aplicación”. Artículo 26.-, Título III, PL aprobado por la Cámara de Diputados (pág 126 Oficio).

La declaración de dependencia severa funcional severa se hará por las Comisiones Médicas de las AFP del DL 3.500, y las normas para la evaluación y calificación del grado de dependencia funcional serán aprobadas por una Comisión Técnica integrada por 5 personas, incluido el Superintendente de Pensiones, quien la presidirá. (Título III, art, 24, inciso primero, pág 117 del Oficio).

*“El funcionamiento de la Comisión Técnica y las condiciones a que deberán sujetarse sus integrantes se establecerá en el reglamento a que se refiere el artículo 26”.* (Título III, art, 24, segundo primero, pág 117 del Oficio).

*“La Superintendencia de Pensiones recibirá los proyectos de modificación a las normas señaladas precedentemente que preparen las compañías de seguros mencionadas en el inciso anterior, el Presidente de una comisión médica del decreto ley N° 3.500, de 1980, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Salud, o propondrá sus propias modificaciones, y las someterá a la aprobación de la Comisión Técnica”.* (Título III, art, 24, tercero primero, pág 117 del Oficio).

**Comentario:** el inciso “anterior” NO HACE REFERENCIA a las Compañías de Seguro. Se sugiere revisar redacción de todo el artículo, como también preguntar al Ministerio de Trabajo el por qué podría permitírsele a las Cías de Seguro proponer normas para la evaluación de la dependencia severa, cuando, por otro lado, son ellas las que tendrán el seguro que debe licitar el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, para financiar el Seguro de Dependencia Serían juez y parte.

**Comentario:** por qué crear una nueva instancia como sería una Comisión Técnica para definir las normas para la evaluación y calificación del grado de dependencia severa, cuando esas normas existen en la actualidad???. Hoy las calificaciones de dependencia las realizan las COMPIN en base a las normas de la Ley 20.422 del 3 de febrero de 2010, que Establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social sobre Personas con Discapacidad (TÍTULO II Calificación y certificación de la discapacidad ). La propuesta del PL nada señala sobre la Ley 20.422. ( al menos yo no la encontré).

### I.- SEGURO DE DEPENDENCIA

#### 1. Características:

Forma parte del Programa de Ahorro Colectivo Solidario.

Será de carácter contributivo: se financiará con una cotización mensual obligatoria, de cargo del empleador en el caso de los trabajadores dependientes, y del propio afiliado en el caso de los trabajadores independientes y de los afiliados voluntarios.

La cotización corresponderá a un 0,2 por ciento de la remuneración o renta imponible del afiliado

Los afiliados podrán cotizar voluntariamente al Seguro de Dependencia, en forma posterior a los 65 años de edad en el caso de hombres y a los 60 años en el caso de las mujeres, y hasta cumplir los 70 años de edad.

## **2. Requisitos:**

Para acceder a él, las personas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Haber cumplido 65 años de edad.
- b. Estar pensionado en el sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980.
- c. Ser calificado como dependiente funcional severo por las comisiones médicas del decreto ley N° 3.500, de 1980.
- d. Registrar sesenta meses o más de cotizaciones al Seguro de Dependencia, en el caso de los hombres, y cuarenta y ocho meses o más, en el caso de las mujeres, con anterioridad a la fecha de pensión o hasta los 70 años de edad, lo que sea posterior. Para estos efectos, sólo se considerarán las cotizaciones efectuadas por al menos el 50 por ciento de un ingreso mínimo mensual para trabajadores mayores de 18 años y menores de 65 años. Asimismo, se considerarán en el cálculo los periodos en que se registren cotizaciones declaradas y no pagadas.

## **3. Beneficios:**

El monto de la prestación ascenderá a 0,2 Unidades de Fomento por cada doce meses de cotizaciones, y tendrá un mínimo mensual de 3 Unidades de Fomento. En el caso de las fracciones de año, la prestación se pagará proporcionalmente por mes cotizado.

## **4. Gradualidad en la entrega de los Beneficios: (artículo vigésimo sexto transitorio del PL, pág 228 del Oficio).**

La gradualidad de los beneficios consta de 5 años, estableciéndose condiciones que deben cumplir tanto mujeres como hombre, según se detalla en cuadro siguiente:

**PLAZOS Y CONDICIONES PARA ACCEDER AL SEGURO DE DEPENDENCIA  
PERIODO DE TRANSICION: PRIMER AL QUINTO AÑO DE VIGENCIA DE LA LEY**

PERIODO TRANSICIÓN	CONDICIONES	
	MUJERES	HOMBRES
<b>Primer año de vigencia de la ley</b>	Estar pensionada por el Sistema de AFP Tener declaración de dependencia funcional severa 59 años o más a la fecha de publicación de la ley Mínimo 8 cotizaciones al Seguro Dependencia	Estar pensionado por el Sistema de AFP Tener declaración de dependencia funcional severa 64 años o más a la fecha de publicación de la ley Mínimo 10 cotizaciones al Seguro Dependencia
<b>Segundo año de vigencia de la ley</b>	Estar pensionada por el Sistema de AFP Tener declaración de dependencia funcional severa 58 años o más a la fecha de publicación de la ley Mínimo 16 cotizaciones al Seguro Dependencia	Estar pensionado por el Sistema de AFP Tener declaración de dependencia funcional severa 63 años o más a la fecha de publicación de la ley Mínimo 20 cotizaciones al Seguro Dependencia
<b>Tercer año de vigencia de la ley</b>	Estar pensionada por el Sistema de AFP Tener declaración de dependencia funcional severa 57 años o más a la fecha de publicación de la ley Mínimo 24 cotizaciones al Seguro Dependencia	Estar pensionado por el Sistema de AFP Tener declaración de dependencia funcional severa 62 años o más a la fecha de publicación de la ley Mínimo 30 cotizaciones al Seguro Dependencia
<b>Cuarto año de vigencia de la ley</b>	Estar pensionada por el Sistema de AFP Tener declaración de dependencia funcional severa 56 años o más a la fecha de publicación de la ley Mínimo 32 cotizaciones al Seguro Dependencia	Estar pensionado por el Sistema de AFP Tener declaración de dependencia funcional severa 61 años o más a la fecha de publicación de la ley Mínimo 40 cotizaciones al Seguro Dependencia
<b>Quinto año de vigencia de la ley</b>	Estar pensionada por el Sistema de AFP Tener declaración de dependencia funcional severa Estar pensionada por el Sistema de AFP Tener declaración de dependencia funcional severa	Estar pensionado por el Sistema de AFP Tener declaración de dependencia funcional severa Estar pensionado por el Sistema de AFP Tener declaración de dependencia funcional severa

Fuente información: art vigésimo sexto transitorio del Proyecto de Ley aprobado por la Cámara de Diputados

No obstante, una vez que el artículo vigésimo sexto transitorio del PL describe la transitoriedad y las condiciones de la misma, se agrega un inciso que señala textualmente lo siguiente:

“Con todo, la prestación que otorga el Seguro de Dependencia se devengará a contar de la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 14 de la presente ley o a contar del cumplimiento de los 65 años de edad, **lo que sea posterior.**”

**Comentario:** se sugiere revisar este inciso, por cuanto podría invalidar la entrega del beneficio en el período de transición.

Además, se podría entender que el Seguro de Dependencia se entregará sólo a las personas de 65 años o más que cumplan con los demás requisitos. Esto último sería complejo, por cuando podrían existir personas que cotizaron durante 20 años al Seguro, son declaradas con dependencia funcional severa y deberán esperar hasta cumplir 65 años para acceder a los beneficios. Es como si se establecieran “períodos de carencia”, lógica de seguro y no de “seguridad social”.

## 5. Normas

- 5.1 El Seguro de Dependencia será incompatible con el Subsidio de Dependencia
- 5.2 El Seguro de Dependencia no se considerará para efectos del acceso y la determinación de los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias de la ley N° 20.255.
- 5.3 Las cotizaciones que se recauden por concepto del Seguro de Dependencia formarán parte de un Fondo de Dependencia.

5.4 Los recursos del Fondo de Dependencia podrán entregarse en garantía a bancos, contrapartes y cámaras de compensación por operaciones con instrumentos derivados. (Título III ,artículo 19, PL aprobado por la Cámara de Diputados, pág 110 Oficio).

**Comentario:** se sugiere revisar esta norma, porque entiendo que las cotizaciones previsionales NO pueden ser motivo de garantías.

5.5 La administración del Seguro de Dependencia estará a cargo del Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

5.6 El Consejo Administrador de los Seguros Sociales contratará con recursos del Fondo de Dependencia un seguro que deberá financiar íntegramente las prestaciones que correspondan a los afiliados asegurados. Este seguro deberá licitarse cada dos años.

**5.7 La regulación del funcionamiento del Seguro de Dependencia y la supervisión del Consejo Administrador de los Seguros Sociales corresponderá a la Superintendencia de Pensiones.**

Asimismo, **corresponderá a la Superintendencia de Pensiones fijar la interpretación de la legislación y reglamentación del Seguro de Dependencia.** (artículo 27, Título III, PL aprobado Cámara de Diputados, pág 121 Oficio).

**Comentario:** leyendo el PL aún no logro entender las “facultades” del Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

5.8 La Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos deberán realizar cada tres años un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad del Fondo de Dependencia, para lo cual podrán requerir al Consejo Administrador de los Seguros Sociales la información que sea necesaria para este objeto.

**Comentario:** se sugiere revisar el alcance de esta norma, toda vez que el Consejo Administrador de los Seguros Sociales debe hacer los mismos estudios cada 5 años, y también lo debe hacer el Consejo Consultivo Previsional. (art 9, pág 11 Oficio, modificación al art 66 de la Ley 20.255)

5.10 La Superintendencia de Pensiones regulará por norma de carácter general los procedimientos administrativos para la calificación de dependencia severa por las comisiones médicas. Dicha norma deberá contener la forma en que los intervinientes del proceso de calificación de dependencia accederán a los antecedentes del proceso y plazos de los procedimientos. (artículo 23, pág 116 del Oficio).

## II.- SUBSIDIO DE DEPENDENCIA

El Subsidio de Dependencia será de carácter no contributivo.

### 1. Requisitos:

Para acceder a él, las personas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de 65 años.
- b. Ser calificado como dependiente funcional severo por las Comisiones Médicas del Decreto Ley N° 3.500, de 1980.
- c. Integrar un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de la población de Chile.
- d. No tener derecho al Seguro de Dependencia.

- e. Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contado desde que la persona haya cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por un lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud del Subsidio.

## 2. Beneficios:

El monto del Subsidio será de:

- ✓ \$80.000 mensuales para los beneficiarios que pertenezcan al 40% más pobre de la población de Chile;
- ✓ \$70.000 mensuales para los beneficiarios que pertenezcan al quinto decil más pobre de la población de Chile; y
- ✓ \$60.000 mensuales para los beneficiarios que pertenezcan al sexto decil más pobre de la población de Chile.

## 3. Gradualidad en la entrega de los Beneficios: (artículo vigésimo tercero transitorio del PL, pág 226 del Oficio).

El Subsidio de Dependencia comenzará a regir a contar del primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley, y los beneficios se entregarán con la siguiente gradualidad:

- ✓ **Primer año:** a todas las personas del Programa de Atención Domiciliaria de Dependencia Severa del Ministerio de Salud, siempre y cuando tengan 65 años o más, y pertenezcan al 60% más pobre la población.

- ✓ **Segundo año:** a las personas que pertenezcan al 30% más pobre de la población.

**Comentario:** es raro esto. Debiera ser al 40% más pobre, de modo que exista armonía con la definición de los beneficios, según punto 2. anterior

- ✓ **Tercer año:** a los que pertenezcan al 50% más pobre de la población.

- ✓ **Cuarto año:** a los que pertenezcan al 60% más pobre de la población.

## 4. Normas

- 4.1. El **Subsidio de Dependencia** es **INCOMPATIBLE** con el estipendio que se paga a los cuidadores de los beneficiarios del programa de atención domiciliaria de dependencia severa del Ministerio de Salud. (Bono Cuidador, denominación actual del Ministerio de Desarrollo Social)

**Comentario:** Se otorga un subsidio y se elimina otro.

Según presentación del Ministro del Trabajo, efectuada en enero de 2019 en Comisión de Trabajo de la Cámara de Diputados, el Programa de Atención Domiciliaria de Dependencia Severa del Minsal, atiende a 53.820 personas, de las cuales 36.760 personas son mayores de 65 años y pertenecen al 60% más pobre de la población.

Con esos datos, es posible concluir que el primer año de vigencia de la ley, habrían 36.760 que recibirían el Subsidio de Dependencia, pero, existirían 36.760 cuidadores que dejarían de recibir aproximadamente \$27.000 mensuales.

Dado que las personas con dependencia severa son aquellas que requieren de apoyo externo para poder vivir, DE TODAS FORMAS NECESITARAN A UN CUIDADOR o CUIDADORA, por lo que en realidad, el Estado les entregaría, en la práctica un monto menor al del Subsidio.

**MONTOS SUBSIDIO DE DEPENDENCIA**  
**PERSONAS QUE AL PRIMER AÑO DE VIGENCIA DE LA LEY PERTENCEN AL PROGRAMA DEL MINSAL**  
 (Cifras en \$)

CONDICION	MONTO SUBSIDIO	BONO CUIDADOR/A	SUBSIDIO REAL
Personas que pertenecen al 40 más pobre	80.000	27.000	53.000
Personas que pertenecen al 50 más pobre	70.000	27.000	43.000
Personas que pertenecen al 60 más pobre	60.000	27.000	33.000

4.2 Las calificaciones de dependencia severa las realizarán las Comisiones Médicas de las AFP.

**Comentarios:**

- Actualmente la calificación la deben hacer las COMPIN siguiendo las normas de la Ley 20.422 del 3 de febrero de 2010, que Establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social sobre Personas con Discapacidad ( TÍTULO II Calificación y certificación de la discapacidad ). Si bien, podría ser necesario que la función de calificación de dependencia severa la realicen las Comisiones Médicas de las AFP, sería conveniente evaluar que también se rijan por las normas de la Ley 20.422.
- El PL da la facultad a las Comisiones Médicas de las AFP para revisar las calificaciones que hayan efectuado las COMPIN a los actuales beneficiarios y beneficiarias del Programa del Minsal. Esto podría ser fuente de conflictos. Se sugiere revisar.

4.3 El Subsidio de Dependencia será inembargable y **podrá** ser compatible con otras prestaciones otorgadas por el Estado, salvo el bono que se entrega a los Cuidadores/as.

**Comentario:** se sugiere revisar “podrá” y modificarlo por “deberá”.

4.4 El Subsidio no se considerará para efectos del acceso y la determinación de los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias de la ley N° 20.255.

4.5 El Subsidio de Dependencia será financiado con recursos del Estado y será administrado por el Ministerio de Desarrollo Social.

**Comentario:** Cabe destacar que actualmente son los Ministerios de Salud y de Desarrollo Social los que administran este tema. Con PL, el Minsal deja de tener participación, toda vez que la declaración de “dependencia severa” la harán las Comisiones Médicas del DL 3.500, que dependen de la Superintendencia de Pensiones.